

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00811-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN ROSA VARON VELASCO

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT Y PERSONA INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

06 DIC 2020

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

1º Que no se aporta la certificación de información especial sobre la titularidad del derecho de dominio, la que además del certificado de tradición y libertad, debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos públicos, tal como lo prevé el 375 del C.G.P.

No se aporta la prueba del avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión, por cuanto, el certificado del impuesto predial que se aporta, no es idóneo, dado que quien está autorizado por la ley es el Instituto Agustín Codazzi.

De allí, se derivan las siguientes inconsistencias:

En el certificado de avalúo que se aporta, no aparece la matrícula inmobiliaria del inmueble de que se trata: La referencia catastral del inmueble allí referido es 01060486009001, y la propietaria es CARMEN ROSA VARON VELASCO, la dirección es calle 29 lote 4 16-10, mientras que del certificado de tradición y libertad que se aporta como prueba, dice que la matrícula inmobiliaria es 080-46658, de propiedad de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT NIT No 860013161, dirección lote 10, referencia catastral actual, 470101060483007000, antes: 01-06-0493-0007-000.

No se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión del que accede el particular pretendido en usucapión, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, por supuesto, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También se observa que, tanto en los hechos, como en las pretensiones, se introduce fundamentos de derecho y de los medios de prueba, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que un fundamento de derecho no es un hecho.

Ahora, pese a las observaciones hechas por el Despacho en líneas anteriores, y aceptando en gracia de discusión, que el bien pretendido en usucapión, que afirma la demandante que posee, sea el mismo, relacionado en el certificado de tradición y libertad No LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT NIT No 860013161, entonces, la demanda debe ser rechazada, por cuanto, se trataría de un bien de naturaleza imprescriptible, de dominio de una entidad estatal y por ende las diligencias de adquisición, deben ser adelantadas administrativamente.

El Instituto de Crédito Territorial, fue creado en el año 1939, como establecimiento público del orden nacional y conforme a la Ley 3 de 1991, cambió su denominación por INURBE, Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y también se dispuso en el inciso segundo de su artículo 19, que este Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00811-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN ROSA VARON VELASCO

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT Y PERSONA INDETERMINADAS

patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Así las cosas, como es claro, que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT NIT No 860013161, se subsume en el mismo contexto jurídico del Instituto de Credito Territorial, por cuanto, lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y por ende, los bienes que manera son de naturaleza imprescriptible, esta demanda en su contra, debe ser rechazada de plano.

Dice la Corte Constitucional en la sentencia **Sentencia T-1013/10**

5. Imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público

Como ya se vio, la jurisprudencia constitucional ha justificado la prescripción adquisitiva de dominio en tanto permite que la propiedad cumpla con su función social (artículo 58 de la Constitución), expresión del principio de solidaridad en que se funda el Estado social de derecho, al permitir que el titular de un bien sea despojado de su derecho por no haberlo ejercitado durante años, lo que no sucede con el poseedor que si ha realizado actos de señor y dueño sobre el mismo, por un largo tiempo.¹⁹⁸¹

En cambio en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, el numeral 4 del artículo 407 del CPC prevé su imprescriptibilidad. En la sentencia C-530 de 1996¹⁹⁹¹ sobre el particular, la Corte concluyó lo siguiente:

*“La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.***

*No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos o de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción.”*

Uno de los argumentos que llevó a la Corte a adoptar esa decisión indicaba que no existía vulneración de la Carta Política al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, por cuanto *“lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho. Aquí no hay, no puede haber, violación del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia”* (art. 229 CP).¹⁹⁹⁰

Como sustento de algunos de los criterios expuestos en esa misma providencia, se tuvo en cuenta la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 16 de noviembre de 1978¹⁹⁹¹, en la cual se declaró la exequibilidad de la parte final del antiguo numeral 4o. del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil¹⁹⁹² que también señalaba que la declaración de pertenencia no procedía contra los bienes de *“propiedad de las entidades de derecho público”*. En ese pronunciamiento al referirse a la imprescriptibilidad de los bienes de uso público y de los bienes fiscales, la Corte Suprema señaló:

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00811-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: CARMEN ROSA VARON VELASCO

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL UAE-ICT Y PERSONA INDETERMINADAS

"(...) ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.(...) De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público."

Ya bajo la vigencia de la Constitución de 1991 se reitera el carácter imprescriptible de los bienes de "uso público" y se extiende a otros el mismo privilegio como ocurre, según el artículo 63 superior, con "los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley (...)".¹¹⁰³¹

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo establecido en artículo 375 numeral 4 y art, 90 del CGO, se RECHAZADA de plano la demanda. Y como se trata de una demanda incoada por medios electrónicos, no habrá lugar a ordenar su devolución, solo la cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2020-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JAVIER JOSE PINEDA SOLIS

Accionado JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 6 DIC 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

NO se acredita de donde provienen las facultades al abogado **JORGE MARIO BETANCOURT LÓPEZ** para presentar la demanda ejecutiva, dado que a esta persona se le otorgo poder para presentar demanda de Restitucion de Inmueble arrendado .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 DIC 2020

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, ni del título valor que se aporta como título ejecutivo ni en la demanda, se determina lugar de cumplimiento de la obligación, en segundo lugar, porque se indica en la demanda que la demandada tiene su domicilio y residencia en el Municipio de Zona Bananera, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00841 00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante BANCO PICHINCHA SA
Demandados: JUANA MARINA GARCIA ESTRADA

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de la Zona Bananera-.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio Zona Bananera, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00835-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUIS MANTILLA PARDO
Accionado: JORGE ARTURO BUENDIA GARCIA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 DIC 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora, y las prestaciones derivan de cánones de arrendamiento, que son prestaciones de causalidad independiente, por tanto, deben ser cuantificadas los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P y en ese caso no se hace. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00832-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONSTRUCTORA SAMARIA S. A. S.

Accionado: MAGNEAMS PRODUCTOR y AGENCIA S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

11 6 DIC 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y por mora e independientemente de la pertinencia y procedencia de la pretensión, deben ser cuantificadas los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P y en ese caso no se hace. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00829-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
Accionado: DIEGO LUIS AGUAS RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 6 DIC 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

La dirección electrónica de las partes, no se indica, siendo necesaria como alternativa de notificación a las partes.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

11 6 DIC 2020

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Como consecuencia del estudio de la demanda, se advirtió que las pretensiones de la misma, son las de capital e intereses, pero estos no fueron cuantificados desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la misma, por lo que se exigió y una vez subsanada esa falencia, se tiene, que se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, son capital mas intereses por mora, da un total de \$ 37.229.868.37

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005-2020-00731 --00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO

Accionado: JULIO CESAR MEZA LEONES

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 35.112.120.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 35.112.120.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2020-00630-00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO COOMEVA SA NIIT No 900.406.150-5
Demandados: LISBETH CORONEL MARTINEZ CC No 22.524.077

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 6 DIC 2020

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre demanda de reconvención, interpuesta por la apoderada designada por la demandada.

Nuestro Código general del proceso, dispone:

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Como el proceso verbal, es de naturaleza declarativa y, dentro del trámite de esos procesos, es que está contenida la demanda de reconvención, es claro que para el proceso ejecutivo no está legalmente permitida la misma, porque no es un proceso declarativo y, por tanto, la demanda del caso en estudio debe ser rechazada de plano, por improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rad: 47-001-4189-005 2020-00630-00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO COOMEVA SA NIIT No 900.406.150-5

Demandados: LISBETH CORONEL MARTINEZ CC No 22.524.077

Rechazar la demanda de reconversión presentada por la apoderada de la demandado demandada por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. DIC 10 DE 2020. Informo que dentro de este proceso, el representante legal deprecia la terminación por pago total. No hay embargo de reamente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2020-00775-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante de la entidad demandante, Y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR LOS títulos judiciales que llegaren a existir a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: SIN condena en costas.

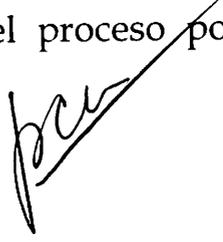
QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.DIC 16 DE 2020. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2020-00615-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL., DIC 14 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.


HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00720-00

Por Ser procedente, lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO; DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

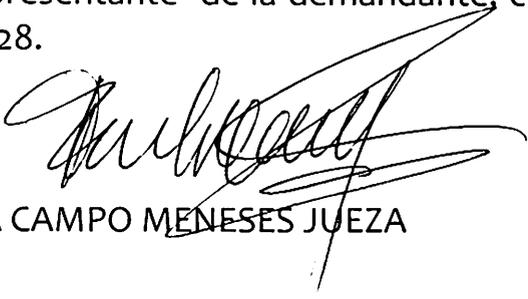
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: NO ACEPTAR La renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto debía ser manifestado también, por la parte actora.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al doctor JHON JORDAN MONTIEL, como apoderado de la parte actora toda vez que de folio 34 al 43 se tiene que el señor JAIDER OSORIO SANCHEZ, aporto documento que da cuenta que es el representante de la demandante, convalidando así el poder aportado a folio 28.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 14 DE 2020. Informo que la parte actora, solicita la terminacion del proceso, por pago total de la obligacion. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00982-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR EL documento aportado con la demanda que presto merito ejecutivo, el cual se entregara a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 16 de 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00057-00

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

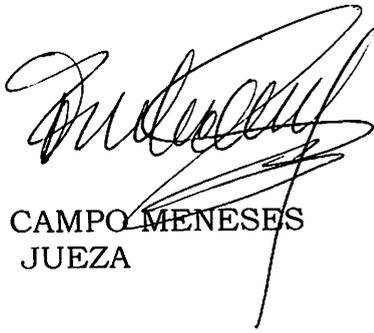
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta auto , ya que esto solo fue manifestado por la parte actora.

CUARTO : ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-00757-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
precedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: SOLICITUD DE APREHENSION. RAD No. 2018-00236-00

Visto el memorial adjuntado a folio 19, y por ser procedente lo solicitado se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO LA PRESENTE solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Como quiera que esta actuación judicial no es un proceso ejecutivo, no se ordenara levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta DE PLACAS HEV 38 D, de propiedad del señor YESITH CERCHAR PALMA, dirigido al Inspector de transito de esta ciudad, quien fue al que se comisiono para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo en cita, tal y como se observa a folio 17.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. SUCESION RAD 2018-00019-00

Visto el informe que antecede se,

16 DIC 2020

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA fecha, para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo el 4 de febrero de 2021 a las 3 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 16 de 2020. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso , y la parte actora no lo descorrió. ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

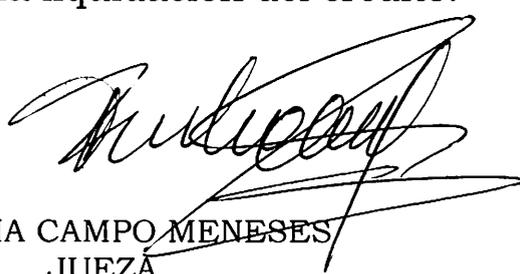
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00387-00

NEGAR LA TERMINACION del proceso, deprecada por la parte ejecutada, ya que si bien es cierto que le han realizado descuentos con ocasión del proceso de la referencia, no es menos cierto de que en esta actuación judicial no se ha proferido el proveído de seguir adelante la ejecución, y por consiguiente no cuenta con aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD N. 2019 – 1124-00

ESTARSE a lo dispuesto en el auto fechado el 3 de diciembre de 2020, ya que la solicitud de terminación fue enviada desde el correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, que no es el aportado en la demanda, como correo de la parte actora.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends downwards with a long, sweeping stroke.

INFORME SECRETARIAL. Dic 10 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada fue notificada , a través del correo electrónico aportado en la demanda, que corresponde al de su empleador, y que fue recibido el 20 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado se tiene que no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00666-00

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 1.500.000, más los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada fue notificada , a través del correo electrónico aportado en la demanda, que corresponde al de su empleador, y que fue recibido el 20 de noviembre de 2020, y vencido el término del traslado se tiene que no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

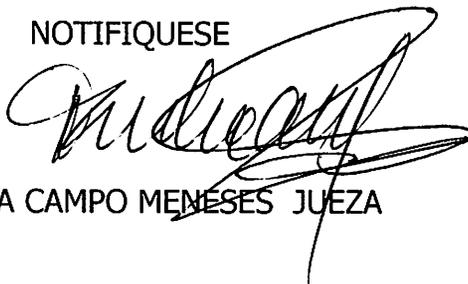
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GEORGEONA GARNICA LEVER.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

INFORME SECRETARIAL., DIC 14 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total, pero la solicitud la envió desde el correo: alexxcansir@hotmail.com, el cual es diferente al aportado en el libelo. Ordene

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-1077-00

NEGAR la terminación del proceso solicitado por la parte actora, ya que el memorial lo envió desde el correo : alexxcansir@hotmail.com, el cual es diferente al aportado en el libelo, para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DICIEMBRE 15 DE 2020. Informo que la parte ejecutada, dentro del termino presento excepciones previas, dentro del mismo escrito donde presenta la nulidad y las excepciones de merito. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

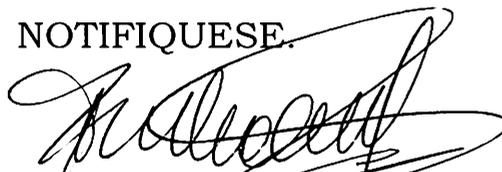
16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00578-00

RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS, presentadas por la parte ejecutada, ya que las mismas debían ser arrimadas en su momento oportuno, como reposición en contra del mandamiento de pago lo cual no se hizo.

De otro lado, de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 15 de 2020. Informo que dentro de este proceso la parte demandada fue notificada , a través de correo electrónico que fue recibido el 27 de octubre de 2020, y vencido el término del traslado, no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

06 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-762-00

Mediante auto fechado el 28 de septiembre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 9.387.614, más los intereses causados y que se causaren, hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada fue notificada, través de correo electrónico que fue recibido el 27 de octubre de 2020, y vencido el término del traslado, no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, así como a lo establecido en el decreto 806 de 2020 articulo 8.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

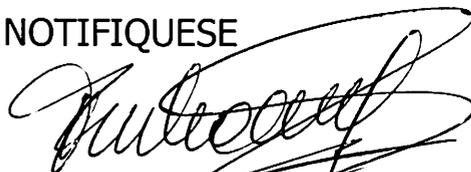
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de AGRORIEROS Y DRENAJES DE COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 14 DE 2020. Informo que la parte actora de folio 69 al 71, aporta una constancia de la secretaria de movilidad de esta ciudad, que da cuenta que hay una limitación a la propiedad, pero no se observa que este consignado que se haya inscrito el embargo del vehículo de placas HQM-444. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-00285-00

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA parte actora, a fin de que aporte documento idóneo donde se evidencie, que se ha materializado la inscripción del embargo del vehículo de placas HQM 444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2020. Informo que hay solicitud de terminación del proceso elevada por la señora RUTH OLMEDO PACHECO, quien manifiesta que es la representante de la entidad demandante. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES



SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2018-296-00

Como quiera que no se observa que la petente haya aportado documento actualizado que dé cuenta que es la representante legal de la demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora RUTH OLMEDO PACHECO, para que aporte documento actualizado que dé cuenta que es la representante legal de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL.DIC 16 DE 2020. Informo que la parte ejecutada, solicito la terminación del proceso, a lo cual se dio traslado por tres días y la parte actora lo descorrio (folios 78 y 79) . ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

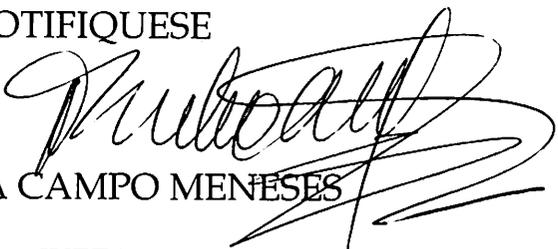
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-944-00

NEGAR LA TERMINACION del proceso deprecada por la parte ejecutada, ya que en la suma consignada en la cuenta del juzgado por valor de \$ 3.694.937, (que es el de la liquidación del crédito que fue modificada por el juzgado) no incluyo el valor de las costas que fueron aprobadas en la suma de \$ 100.000.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL.DIC 16 DE 2020. Informo que la parte ejecutada, solicita que se decrete el desistimiento tacito dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-336-00

Ante este despacho la parte ejecutada, solicita que se decrete el desistimiento tacito de la demanda, , de conformidad con el art. 317 del C G DEL P.

Necesario es traer a colación el art. 317 del C G del P, el cual sostiene:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacito sin necesidad de requerimiento previo.....”.

Aterrizando en el caso que nos ocupa, se tiene que la última actuación es el auto fechado el 19 de noviembre de 2019, por el cual se tiene nueva dirección para efectos de notificar a la parte ejecutada, de tal suerte que si contamos desde el día siguiente al de la notificación de dicho auto hasta la fecha se tiene que han pasado 9 meses, teniendo en cuenta que se presento suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, por la pandemia del COVID-19, entonces no se materializa el año de inactividad del proceso, en consecuencia se negara el desistimiento deprecado.

Por otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, del mandamiento de pago fechado el 25 de febrero de 2019.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL desistimiento tácito, solicitado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SOL ANGEL DE LA HOZ LORA, del mandamiento de pago fechado el 25 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

16 de diciembre de 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00611-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

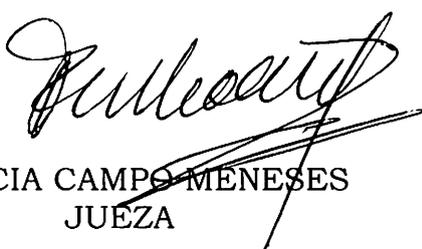
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso en atención al pago realizado por el seguro de vida, según lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2020. Informo que presentan transacción a efectos de dar por terminado el proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

6 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-00493-00

Ante este despacho judicial se presenta transacción, con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia, la cual está suscrita por la parte demandante, su apoderada y la ejecutada, solicitando al juzgado tener en cuenta aquel y no condenar en costas.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”
(Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que los partes tanto demandante como la ejecutada, que son los firmantes del contrato de transacción aportado, dan cuenta que en virtud de lo anterior se declaran mutuamente satisfechas y del mismo se infiere que el ánimo de las mismas es dar por terminado este proceso por pago, de tal suerte que el documento en referencia se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, en consecuencia este juzgado dará por terminado el

proceso con base en aquel y el cual está suscrito por las partes en comento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción aportada a este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por la transacción suscrita entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 2020. Informo que la parte actora aporta notificación efectuada a la demandada DAYSI BARRERA, La cual la recibió el día 17 de octubre de 2020 (folio 41), y vencido el termino del traslado no contesto la demanda. De otro lado, con respecto a la demandada MARIANA OSPINO BARRERA sostiene a folio 35 que fallecio. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MUILTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-864-00

Visto el informe que antecede, se dispone REQUERIR A LA PARTE ACTORA , a fin de que aporte documento idóneo que dé cuenta que la demandada MARIANA OSPINO BARRERA falleció.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2020. Informo que la parte actora aporta notificación enviada a la parte ejecutada., donde se observa que la recibió el 9 de agosto de 2020 (folio 21), y vencido el termino no contesto la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-001160-00

Mediante auto fechado el 18 de octubre de 2020, el cual esta ejecutoriado, se libro mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 3.479.565, mas los intereses causados y que se causaren hasta que se realice el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la parte ejecutada fue notificada a través de aviso que fue recibido el 9 de agosto de 2020, (folio 21), y vencido el termino no contesto la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA JAIME PACHECO.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a La parte ejecutada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENÉSES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 16 DE 2020. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, y la parte actora no lo describió. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

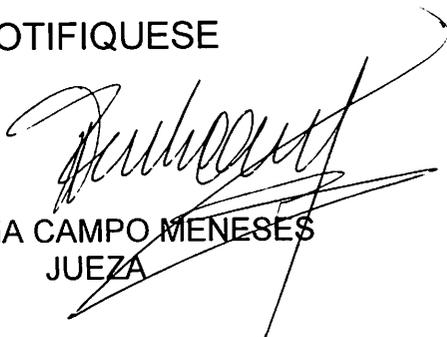
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00018-00

NEGAR LA TERMINACION del proceso elevada por la parte ejecutada, toda vez que revisado el expediente se tiene que hay un saldo de la obligación a favor de la parte actora en la suma de \$ 909.527, Y revisado la plataforma de títulos no hay títulos pendientes por entregar, ya que todos a la fecha le han sido entregados a la parte actora.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

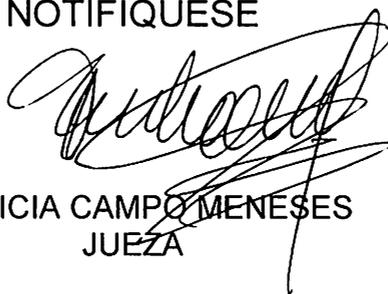
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00245-00

TENER como abonos realizados por la parte ejecutada a la obligación,
las sumas relacionadas por la parte actora a folio 26 de este proceso.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 16 DE 2020. Informo que la parte actora depreca, que se ordene la conversión de títulos judiciales , que fueron consignados al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ya que fue un yerro del pagador al realizar los descuentos. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

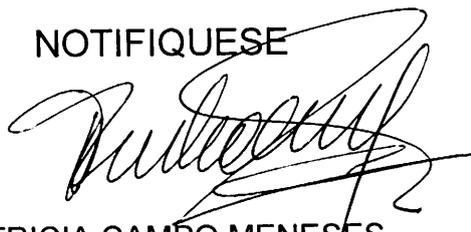
16 DIC 2020

REF: P. EJECUTIVO DE COOMUNIDAD CONTRA JORGE MELO
HERAZO Y OTRO RAD NO. 2016-00086-00

OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, a efectos de que proceda a la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor de este despacho, los cuales son:

442100000928245 por valor de \$ 409.883, y el 442100000928246 por valor de \$ 361206.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA